



Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO  
Abogado Titulado  
Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central  
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América  
E mail: [licenciadoprincape@hotmail.com](mailto:licenciadoprincape@hotmail.com)

Teléfonos: (031) 4 77 89 39  
Fax 4 77 89 39 y  
Móvil (310) 2 184651

**Señora:**

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Ref. : **Declarativo**

Radicación : 11001310303620150060100

**Demandante** : ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA

**Demandado(s): PERSONAS INDETERMINADOS (Emplazado)**

**Demandado** : OCAR CIFUENTES GARCIA (Emplazado)

**Demandado** : JAIME CIFUENTES GARCIA (Emplazado)

**Demandado** : OLGA CIFUENTES GARCIA (Emplazado)

**Demandado** : GERMAN CIFUENTES GARCIA

Objeto : CONTESTACION Curador- ad litem

**Contestación Demanda**

**LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**, Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente tal y conforme aparece al pie de mi firma, con bufete profesional ubicado en la dirección que aparece en el membrete, obrando en mi condición de **Curador ad - litem** de la parte PASIVA, y ordenada por su Señoría dentro del proceso referenciado, de quienes desconozco su domicilio o residencia actual; con el debido respeto acostumbrado y dentro de la oportunidad procesal me dirijo ante usted, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** respectiva que formulo el apoderado de la parte actora, conocido de autos, así:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y EL DERECHO INVOCADO**

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

Ni niego ni afirmo ninguno de lo aducido como fundamento de la demanda.

**III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Ni niego ni afirmo ninguna de las pruebas aportadas dentro de la demanda.

**IV. Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día CGPmanifiesto:**

- Actúo en calidad de Curador ad - litem de la parte pasiva y ordenada por su Señoría, soy vecino de este Distrito Capital y tengo mi oficina profesional tal y como lo cite al comienzo de la contestación de esta.
- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de la parte pasiva a quien represento.

En los anteriores términos dejo contestada la presente demanda.

**EN CUANTO A EXCEPCIONES DE MERITO:**

No tengo para formular, pues carezco de elementos de prueba para ello y a la parte que represento como ya lo afirme no los conozco por tal motivo no puedo solicitarles datos ni detalles sobre el particular para sustentar su defensa. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No tengo pruebas para solicitar hasta el momento, por lo anteriormente expuesto.

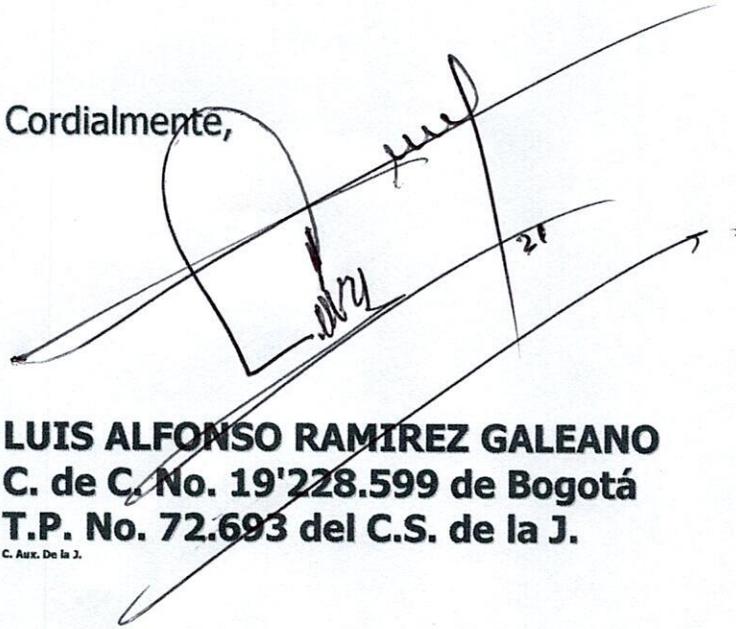
Todo lo anterior bajo la gravedad del juramento.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones personales en la secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B No. 8- 23 Oficina 403 , Edificio Central de la ciudad de Bogotá, D.C.

Con sentimientos de respeto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by 'RAMIREZ GALEANO'. The signature is written over several horizontal lines that appear to be part of a form or document.

**LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO**  
**C. de C. No. 19'228.599 de Bogotá**  
**T.P. No. 72.693 del C.S. de la J.**

C. Aux. De la J.

## contestacion

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincape@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 4:59 PM

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincape@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (970 KB)

CONTESTACION CURADOR J. 36 C. CTO.\_0001.pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

E. S. D

V-14 Enero

JF Adli  
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

269

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA 2015-601

Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJÍA

Demandados: JAIME CIFUENTES GARCÍA y OTROS

Asunto: CONTESTAR DEMANDA

61548 18-DEC-19 16:36

**HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.714.380 de Bogotá D. C, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 244.146 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando dentro del proceso de la referencia como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **INDETERMINADOS**, de conformidad con el auto del 24 de octubre de 2019, notificado mediante acta de notificación personal el día 15 de noviembre de 2019, procedo a contestar dentro del término de traslado de la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

#### I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta, lo que afirma la demandante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. No me consta, la afirmación de la demandante es subjetiva y no se aporta prueba alguna que respalde sus afirmaciones, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. No me consta, sumado a esto dentro de las pruebas allegadas al expediente no se observa acreditación alguna de los actos de señor y dueño establecidos por la ley que le permitan al demandante se le declare su derecho sobre dicho inmueble, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta que la demandante haya cumplido con los actos de manera pacífica y tranquila, cabe aclarar que la parte demandada menciona que frente a estos hechos ya se produjo un fallo de sentencia emitido por el juzgado primero del circuito laboral, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. No me consta, igualmente es preciso indicar que se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, para lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso, advirtiendo que no se entiende como la parte demandada solicita se declare su derecho solo sobre cuota parte del inmueble y no sobre su totalidad, lo que indica que su derecho está siendo compartido con alguien más, parte que no se percibe este integrada a este expediente.
10. Es Cierto, toda vez que de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición No. 50C 313211 del cual obra en el plenario, se permite constatar que en la anotación décimo tercera (13), los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la controversia de la referencia, son los señores **GERMAN CIFUENTES GARCIA, JAIME CIFUENTES GARCIA, CLAUDIA CIFUENTES GARCIA, OLGA CIFUENTES BOTERO y OSCAR CIFUENTES BOTERO**.

11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

## II. PRETENSIONES

De acuerdo a lo observado como pruebas allegadas al plenario me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se observan pruebas o documentos que acrediten los actos de señor y dueño por parte de la demandante, remitiéndose solo a hacer afirmaciones subjetivas sobre la forma en que adquiere la ocupación de la cuota parte del inmueble en mención, impidiendo así contrastar los hechos mencionados con la realidad del inmueble, con un agravante más y es que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada en demanda de reconvencción, se afirma que los hechos y pretensiones aquí perseguidas ya fueron objeto de revisión y fallo judicial en un proceso anterior, situación que al ser probada no solo desestima todas sus pretensiones sino que además bajo la gravedad de esta situación el fallo le sea adverso, con la consecuente condena en costas.

## III. EXCEPCIONES

### 1. **GENERICA**

De encontrarse hechos probados que constituyan excepciones, se reconozcan oficiosamente y se dicte sentencia con base en el artículo 306 del C. de P. C, en concordancia con el artículo 282 del C. G. P.

### 2. **COSA JUZGADA**

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada del demandado señor **OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO**, en el sentido que la demandante dentro del proceso de la referencia solicita la prescripción adquisitiva ante el Despacho a su cargo sobre el predio identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -313211, omitiendo que sobre el mismo predio y sobre los mismos hechos y pretensiones ya fue emitido fallo el día 16 de octubre de 2014 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, el cual negó las pretensiones a la demandada, fallo que se encuentra ejecutoriado y en firme, situación que de ser probada permita señor juez declarar y reconocer la presente excepción.

### 3. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo a las documentales obrantes en el expediente, no se aporta ningún documento que acredite que la demandante realizaba actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida, toda vez que no obra recibos de servicios públicos, contratos de arrendamiento o pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble objeto de la controversia, aduce además haber realizado diferentes mejoras a su cuota parte, pero no se observa prueba alguna o recibos de las mismas, lo que deja sin soporte la reclamación de dichas mejoras.

De igual manera la parte demandante en la descripción de sus hechos sostiene que actualmente reside en el exterior, situación que al sumarse a que en el plenario no existen pruebas de ejercer su animus de señor y dueño, permite tomar esta situación como un factor determinante en los presupuestos que de acuerdo a la ley permiten acudir a la solicitud de la usucapión, toda vez que no existiría la ininterrumpida y continua posesión del inmueble solicitado, dejando así plenamente probado la inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción.

En virtud a ello y con lo manifestado en el libelo demandatorio, que la señora **ESPERANZA PORTELA** ingresó al inmueble en la calidad de huésped de la señora **CECILIA CLAVIJO SANTOS**, suegra de la señora **PORTELA**, y a su vez contaba con permiso de la señora **LEONOR GARCÍA Vda de ORTEGON (q. e. p. d)**, en razón a ello no cumple con los preceptos contemplados en la Ley y lo decantado en profusa jurisprudencia que regulan el tema de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el Derecho, la prescripción puede entenderse como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de cosas ajenas.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la "prescripción adquisitiva" o "usucapión", se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia de ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez años (10), conforme al canon de la Ley 791 de 2001, y antes era de veinte (20) años, según el código civil artículo 2531.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante, así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, *"la prescripción inicia bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que lo modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescibiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*.

En relación a este aspecto la Corte ha dicho:

*"Ahora bien, aunque fuesen apreciados y se tomara como hito temporal de inicio de la posesión el año 1979, fecha más remota que da a entender uno de los deponentes, esto conlleva a que para 1995, (...) únicamente transcurrieron unos dieciséis (16) años, cuando el lapso mínimo requerido en esa época para la usucapión extraordinaria era de veinte (20) años, sin que fuera aplicable la*

reducción de la Ley 791 de 2002 a diez (10) años, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (CSJ SC de 10 sep. 2010, rad. nº 2007-00074-01).”

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

*(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).*

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir

268

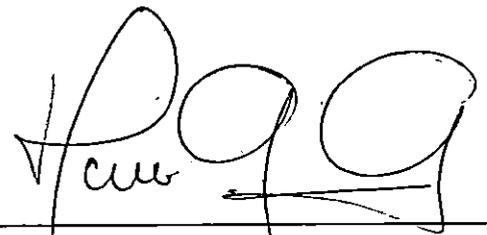
que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro.<sup>1</sup>

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B No.8 A – 30 Oficina 901 IJ de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez



---

**HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**

**C.C No. 79.714. 380 de Bogotá D. C**

**T. P No. 244.146 del C. S de la J.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17 MP Luis Armando Tolosa.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se está escrito en el auto en tiempo
- 2. No se dio satisfacción al auto anterior
- 3. La demanda se encuentra en litis ejecutoriada
- 4. Venció el término de interposición de recursos de oposición.
- 5. Venció el término de interposición de recurso anterior.  
 La(s) parte(s) comparecieron en tiempo; SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados  
 No comparecieron o comparecieron en litis. SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. No presentando solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 20 ENE 2020 Curador Contestado  
Demanda  
 Secretario (a) En Tiempo